



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Ejecutivo Singular.

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00119-00.

DEMANDANTE: ELIA PATRICIA ABUCHAIBE ABUCHAIBE.

DEMANDADOS: la CONSTRUCTORA DANTE S.A.S., JAIRO ALBERTO VARGAS TABORDA, J.V. INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.,

DIANA MARCELA MARTINEZ VARGAS, ALEDIANA S.A.S. y

SALVATORE SFRAGANO.

ASUNTO

Procede el despacho a darle impulso oficioso al presente proceso.

CONSIDERACIONES

Al momento en que la suscrita jueza examina el presente expediente, para efectos de continuar el trámite del caso, ha detectado unas circunstancias que ameritan emprender un control de legalidad consagrado en el artículo 132 del C. G. del P.

Analizado el expediente, se advierte que mediante correos electrónicos allegados el día 19 de junio de 2022, emanados de la dirección charriscamargoabogados@gmail.com, se incorporaron una serie de poderes conferidos a la abogada MILAGRO MERCEDES CAMARGO PALACIO (numerales 08, 09 y 10 del cuaderno 1º del expediente digital).

No obstante, se apercibió que, respecto de los memoriales aludidos, en lo que atañe al poder incorporado en el numeral 08 del expediente digital, otorgado por el demandado JAIRO ALBERTO VARGAS TABORDA, a la Abogada MILAGRO MERCEDES CAMARGO PALACIO, no allegó la constancia de remisión del acto de apoderamiento del cliente a la abogada a través del correo electrónico.

Así mismo, en lo que respecta al poder allegado en el numeral 09 del expediente, otorgado por el señor JORGE ENRIQUE DONADO DONADO, como persona natural a la Abogada MILAGRO MERCEDES CAMARGO PALACIO, pero se advierte que aquel no se encuentra siendo demandando dentro del presente trámite procesal e igualmente, tampoco se allegó la constancia del acto de apoderamiento del citado a la abogada a través del correo electrónico.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Igualmente, con relación al poder incorporado en el numeral 10 del expediente digital, otorgado por el demandado JAIRO ALBERTO VARGAS TABORDA, actuando como representante legal de J.V. INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., a la Abogada MILAGRO MERCEDES CAMARGO PALACIO, pero no se allegó la constancia del acto de apoderamiento del cliente a la abogada a través del correo electrónico de la empresa.

En razón de lo anterior, a través de proveído del 18 de agosto de 2022, se requirió a la abogada MILAGRO MERCEDES CAMARGO PALACIO para que aportará la constancia de remisión del mensaje de datos contentivo de los poderes conferidos a la misma o en su defecto, allegue los poderes conforme al artículo 74 del C. G. del P., y subsane mandato conferido por JORGE ENRIQUE DONADO DONADO, para lo cual se le concede cinco días a partir de la notificación de este proveído, so pena de no tener en cuenta dichos documentos.

De otro lado, se advierte, que el Despacho remitió el enlace del expediente a la dirección de correo electrónico charriscamargoabogados@gmail.com (numerales 11,13, 14 y 15 del cuaderno 1º del expediente digital), la cual corresponde a la dirección de notificaciones CONSTRUCTORA DANTE S.A.S., tal y como lo deja ver el certificado de existencia y representación de aquella obrante en el numeral 3º del cuaderno 1º del expediente digital y entidad que se encuentra representada por la sociedad CHARRIS & CAMARGO ABOGADOS S.A.S.

Ahora, se evidencia que la orden del Despacho solo se cumplió respecto del señor JORGE ENRIQUE DONADO DONADO, e incluso, se presentó una sustitución de poder.

En cuanto a los demandados J.V. INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., y JAIRO ALBERTO VARGAS TABORDA, se presentó una desatención por parte de la abogada MILAGRO MERCEDES CAMARGO PALACIO de la orden dada, por lo cual, por proveído del 17 de noviembre de 2021, se le requirió nuevamente a la mencionada apoderada judicial sin éxito.

Ante esas circunstancias, se debe tener en cuenta que conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, expresa:

“...ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas e privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal...” (negrilla por fuera del texto).

Descendiendo nuevamente al caso de autos tenemos que el ser remitido el expediente digital al correo electrónico de charriscamargoabogados@gmail.com, el día 19 de junio de 2022 (numeral 11 del cuaderno 1° del expediente digital), dirección que corresponde a la dirección registrada para CONSTRUCTORA DANTE S.A.S., por lo cual transcurridos los dos días siguientes a la remisión del mensaje de datos, la sociedad citada quedo notificada conforme a la norma transcrita el día 22 de junio de 2022.

Ahora bien, al presentarse un incumplimiento reiterado por parte de la abogada MILAGRO MERCEDES CAMARGO PALACIO a la ordenes dada por el Despacho a través de los autos 18 de agosto y 17 de noviembre de 2021, no es posible tener en cuenta los mandatos aportados, por lo cual teniendo en cuenta que no ha sido posible que la parte demandante notificara a la totalidad del extremo demandado, se dispondrá requerirlo para que procediera realizar las gestiones de enteramiento conforme a lo previsto en los artículos 290 y siguientes del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, son pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito de acuerdo al artículo 317 ibídem.

En mérito de lo anterior este Despacho,

RESUELVE

ÚNICO: Requerir a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación de JAIRO ALBERTO VARGAS TABORDA, J.V. INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., DIANA MARCELA MARTINEZ VARGAS, ALEDIANA

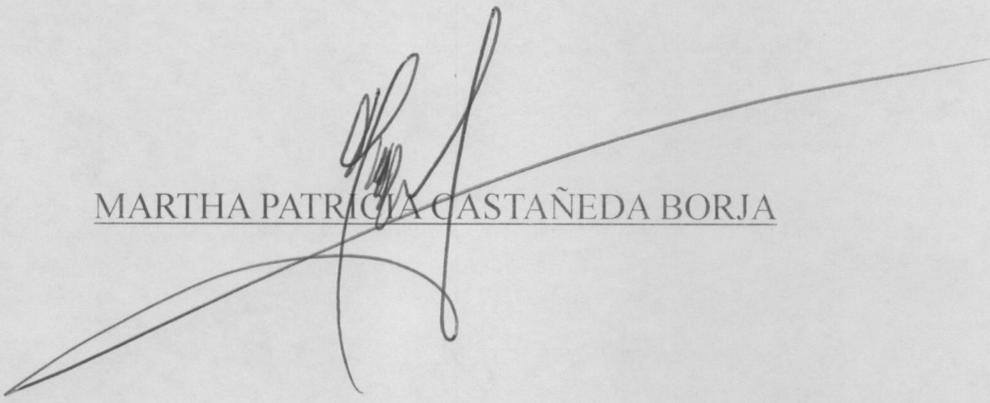


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

S.A.S. y SALVATORE SFRAGANO en la forma establecida por los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito conforme al artículo 317 de nuestro estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA